

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACION DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES PRIMARIOS ARGENTINOS

CREACION, NOMBRAMIENTO, Y REQUISITOS

ARTICULO 1º- Créase la Defensoría Nacional de los Derechos de los Pequeños Productores Primarios Argentinos que se ocupará de la protección y promoción de los derechos de los mismos. Asimismo tendrá bajo su responsabilidad la misión de informar y asesorar, debida y oportunamente, respecto a los alcances de las políticas y medidas que interesen al sector.

La Defensoría actuará como un órgano unipersonal con autonomía funcional y autarquía financiera. En consecuencia no estará sujeta a mandato alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

ARTICULO 2º- La Defensoría estará a cargo de un defensor o defensora elegido por el Congreso Nacional de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

ARTICULO 3º- El Defensor de los Pequeños Productores Primarios Argentinos será elegido por ambas Cámaras del Congreso de la Nación por el voto de la mayoría simple de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto.

Con carácter previo a dicha convocatoria se habilitará por un período de diez (10) días hábiles un registro para que los pequeños productores primarios y sus entidades representativas postulen libremente a quienes consideran que reúnen los antecedentes de trayectoria personal e idoneidad para el desempeño del cargo, quienes deberán reunir las condiciones establecidas para ser diputado nacional.

ARTICULO 4º - Una vez electo, el Defensor será designado por resolución conjunta suscripta por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados. Tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente su cargo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5° - El Defensor ejercerá su cargo durante un período de 5 años, no pudiendo ser reelegido en el período inmediato siguiente.

INCOMPATIBILIDADES, REMUNERACION, CESE, SUSTITUCIÓN

ARTICULO 6°- El cargo de Defensor es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada asimismo la actividad político-partidaria. Percibirá igual remuneración que los Diputados de la Nación.

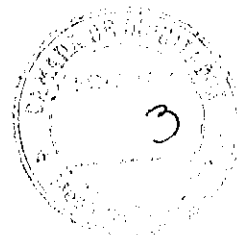
ARTICULO 7° - El Defensor cesará en sus funciones por algunas de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenado con sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento del cargo o por haber incurrido en las situaciones de incompatibilidad previstas por esta ley.

ARTICULO 8°- En los supuestos previstos en los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En el supuesto previsto en el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

DEL PROCEDIMIENTO. COMPETENCIA Y FUNCIONES

ARTICULO 9° – El Defensor, de oficio o por denuncia, deberá investigar aquellos actos, omisiones o hechos que impliquen amenaza, desconocimiento o violación de los derechos e intereses de sus representados.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 10° – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Defensor ejercerá las siguientes funciones:

- a) Promover y proteger los derechos e intereses de los pequeños productores primarios informando y asesorando a los mismos respecto a sus contenidos y alcances.
- b) Dar a conocer la situación y las necesidades de los productores primarios y/o cualquier denuncia que se efectúe con relación a estos, debiendo dar curso inmediato al requerimiento de que se trate.
- c) Proponer modificaciones a la legislación vigente y a sus procedimientos administrativos cuando éstos puedan afectar los derechos tutelados en esta ley.
- d) Intercambiar información con organismos similares o de desarrollo y fomento de la actividad primaria ya sea en el ámbito nacional o internacional.
- e) Realizar un informe anual conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la presente ley.
- f) Interponer todas las acciones que considere pertinentes a prevenir la violación de los derechos o reestablecerlos en los casos en que hubiesen sido vulnerados.

DENUNCIA. TRAMITACION DE LAS QUEJAS

ARTICULO 11° - Las denuncias serán tramitadas por el Defensor de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto. En todos los casos deberá dar cuenta de su contenido al organismo o entidad que corresponda a fin de que, por intermedio de la autoridad responsable y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, se remita informe por escrito. Respondida la requisitoria y resultando justificadas las razones alegadas por el órgano informante, el Defensor dará por concluidas las actuaciones comunicando al interesado el resultado de la gestión. Si no fuera satisfactorio el informe se procederá en los términos del artículo 12° de la presente ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 12° - Comprobada la veracidad de la denuncia el Defensor deberá:

- Promover las acciones judiciales que correspondan tendientes a salvaguardar los derechos del denunciante.
- Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de las cuestiones objeto de la investigación como asimismo informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca de los resultados de las investigaciones y acciones realizadas.

INFORME A LAS CAMARAS

ARTICULO 13° - El Defensor dará cuenta anualmente a las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación de la labor realizada por su defensoría. En el informe deberá precisar:

- Las denuncias recibidas y el resultado de su trámite.
- Las propuestas de reforma de la legislación vigente que estime necesarias a fines de salvaguardar los derechos e intereses de los productores primarios.
- Las recomendaciones que a su juicio corresponda formular con el objeto de conferir mayor celeridad, eficiencia y eficacia a la actividad administrativa que tenga relación con la actividad productiva primaria.

ESTRUCTURA. REGLAMENTO INTERNO

ARTICULO 14° - La estructura orgánico-funcional y administrativa de la Defensoría será establecida por su titular y aprobada por ambas Cámaras del Congreso.

ARTICULO 15° - El reglamento interno de la Defensoría será dictado por su titular y aprobado por ambas Cámaras del Congreso.

ARTICULO 16° - De forma.

H. ROSENTHAL
JOSE A. ROSENTHAL

Carbonetto
Daniel Carbonetto
MMPA
Juan M. Sarrazabal

Alcázar
R.G. Alcázar

Carlos Jaime Cesco
CARLOS JAIME CESCO
DIPUTADO DE LA NACION

Alicia Castro
ALICIA CASTRO
DIPUTADA NACIONAL

Alicia Castro
ALICIA CASTRO

René M. Sartori
RENE M. SARTORI
DIPUTADO DE LA NACION

Arañi Mendez
Arañi Mendez